

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Nilsen Patricia Castillo Landázuri y otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. – Hospital Universitario Departamental de Nariño – Hospital Universitario Nacional de Colombia
Llamado en garantía: Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. - La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Seguros Suramericana S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2024-00074-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”.

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas: el Hospital Universitario Nacional de Colombia contestó la demanda en término, esto es 15 de noviembre de 2024, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: “1) *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 2) Ausencia de carga probatoria de la demandante, 3) Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, 4) Inexistencia de relación de causalidad, 5) Cumplimiento de la Lex Artis Ad-Hoc, 6) Obligación de medios y no de resultado, 7) Autonomía del profesional de la salud – inexistencia de solidaridad, 8) Genérica*”, de igual manera, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

3.- La ESE Hospital San Andrés de Tumaco contestó la demanda en término, esto es 18 de noviembre de 2024, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones²: “1) *Falta de legitimidad en la causa por pasiva, 2) Inexistencia de Responsabilidad por parte de mi representada la E.S.E. SAN ANDRÉS DE TUMACO en el fallecimiento del señor RAMON ALBERTO SIERRA DIAZ, 3) Falta de relación de causalidad entre el hecho que causó la muerte al señor MIGUEL FERNEY PALACIO MONTAÑO y mi representada*”, de igual manera, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

¹ Anexo 019 del expediente digital.

² Anexo 021 del expediente digital.

4.- El Hospital Universitario Departamental de Nariño contestó la demanda en término, esto es 18 de noviembre de 2024, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones³: “1) *Inexistencia de falta o falla en el servicio*, 2) *Inexistencia de nexo causal*, 3) *Hecho de un tercero–Hospital San Andrés de Tumaco– E.S.E.*, 4) *Hecho de un tercero–Nueva E.P.S.*, 5) *Caso fortuito– fuerza mayor– gravedad de la patología*, 6) *Innominada*”, de igual manera, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora Seguros Suramericana S.A. – Seguros SURA.

5.- Mediante providencia del 22 de enero de 2025⁴, se admite el llamamiento en garantía solicitado por las entidades demandadas, el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., a través de su apoderado judicial contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía en término, mediante escrito enviado el 18 de febrero de 2025, formulando las siguientes excepciones⁵ :

Frente a la demanda principal: “1) *Ausencia de relación causal entre las lesiones de Ramon Alberto Sierra y la atención brindada por ESE Hospital Universitario Departamental de Nariño, por cuanto el producto de complicaciones era inherente a las patologías que presentaba a su ingreso*, 2) *No está probada la falla en el servicio alegada por el apoderado demandante. La actividad médica materializada por los profesionales de la salud de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño se sujetó a la Lex Artis*, 3) *Daño como consecuencia del riesgo inherente o propio del procedimiento médico no indemnizable de acuerdo con el ordenamiento jurídico - la obligación de los médicos es de medio y no de resultado*, 4) *Carencia de prueba de los supuestos perjuicios*, 5) *Enriquecimiento sin causa*, 6) *Genérica o innominada.*”

Frente al llamamiento en garantía: “1) *No se ha configurado un siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales 0943158-1, y por tanto no es exigible obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora*, 2) *En el eventual e hipotético caso que se llegue a determinar responsabilidad alguna en la remisión del paciente, dicha situación no corresponde a un riesgo asumido por seguros generales Suramericana*, 3) *Existencia de deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales 0943158-1*, 4) *Límites máximos establecidos en la póliza de responsabilidad civil Profesional para clínicas y hospitales 0943158-1*, 5) *Pago por reembolso*”

³ Anexo 021 del expediente digital.

⁴ Anexo 028 del expediente digital.

⁵ Anexo 033 del expediente digital.

y disponibilidad del valor asegurado, 6) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, 7) Enriquecimiento sin causa, 8) Genérica o innominada.”

6.- El llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su apoderada judicial contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía en término, mediante escrito enviado el 18 de febrero de 2025, formulando las siguientes excepciones⁶ :

Frente a la demanda principal: “1) Inexistencia de falla o falta en la prestación del servicio por parte del Hospital San Andrés de Tumaco. Inexistencia de la obligación de indemnizar, 2) Ausencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el Hospital San Andrés de Tumaco y el resultado dañoso alegado, 3) Improcedencia de las reclamaciones por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante.”

Frente al llamamiento en garantía: “1) Inviabilidad de afectación de la póliza de responsabilidad civil “servidores públicos” 1005108 vinculada al llamamiento en garantía por carecer de cobertura frente a los hechos que dieron origen a la acción, 2) Límite de amparos, coberturas y deducibles, 3) Sublímite de perjuicios extrapatrimoniales, 4) Disponibilidad de valor asegurado.”

7.- El llamado en garantía aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., a través de su apoderada judicial contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía en término, mediante escrito enviado el 19 de febrero de 2025, formulando las siguientes excepciones⁷:

Frente a la demanda principal: “1) Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Corporación Salud UN, 2) Ausencia de falla en el servicio de Corporación Salud UN, 3) Ausencia de nexo de causalidad, 4) Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados, 5) Improcedencia de una sentencia condenatoria”.

Frente al llamamiento en garantía: “1) Ausencia de cobertura por el factor temporal de la póliza No. 12-65584, 2) Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Médica de las pólizas No. 12-65584 y 12-59474 por ausencia de responsabilidad imputable a la Corporación Salud UN, 3) Valores asegurados y deducibles aplicables a la póliza No. 12- 59474.”

⁶ Anexo 035 del expediente digital.

⁷ Anexo 035 del expediente digital.

8.- De las excepciones propuestas por las entidades demandadas se corrió traslado automático hasta el día 22 y 25 de noviembre de 2024⁸, respecto de las cuales el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial el 22 de noviembre de 2024⁹; de igual manera de las excepciones propuestas por las llamadas en garantía se corrió traslado automático hasta el día 25 y 26 de febrero de 2025, se corrió traslado automático hasta el día 22 y 25 de febrero de 2024¹⁰.

9.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

10.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada - Hospital Universitario Nacional de Colombia propuso la excepción: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

11.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en los siguientes términos:

*“Con el fin de corregir el rumbo del proceso y subsanar los defectos procedimentales, se formulará una excepción previa, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso. En primer lugar, se demostrará la incursión de la causal sexta: **“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”**.*

En primer lugar, es menester traer a colación el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 establece que:

⁸ Anexo 026 del expediente digital.

⁹ Anexo 027 del expediente digital.

¹⁰ Anexo 035 del expediente digital.

ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Es así que, la Corte Constitucional, ha señalado al Registro Civil como prueba idónea para demostrar las relaciones de parentesco entre las personas, al respecto en la sentencia T-427 del 2003 se expone:

“En ese sentido, nuestra legislación a fin de brindar certeza a los vínculos familiares, establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. En efecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, dispone que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.

En el presente caso, la señora Segunda Colombia Díaz Rosero, quien expone ser la madre del fallecido, el señor Ramón Sierra, no presentó prueba que acredite ser la progenitora del fallecido toda vez que no se presentó el registro civil del señor Ramón, documento que, como se señaló, es el medio probatorio idóneo para acreditar los progenitores del fallecido.

En el presente caso, los señores Martha Kelly Sierra Díaz, Aura Julia Sierra Díaz, Doris Daisy Sierra Díaz, Nancy Milena Sierra Díaz, Leonardo Sierra Díaz, Fredy Mario Sierra Díaz, Rosa Bertha Sierra Díaz, quienes manifiestan ser los hermanos del fallecido Ramón Sierra, tampoco acreditan su relación filial con el fallecido, toda vez que no se presentaron el registro civil del señor Ramón, documento que es el medio probatorio idóneo para acreditar su relación filiar con el fallecido

Frente a lo anterior, se tiene que la excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 está llamado a prosperar, toda vez que no se cumple con la obligación de presentar las pruebas correspondientes que acrediten la relación filial de los demandantes anteriormente nombrados y el fallecido Ramón Sierra, ya que no se adjunta el registro civil de nacimiento del fallecido.

12.- Sobre este punto, debe resaltar el Despacho que mediante memorial presentado el 22 de noviembre de 2024, visible en el anexo 027 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante da respuesta a la excepción previa argumentando que la buena fe se presume más cuando el documento que se alega como no adjunto dentro de las pruebas de la demanda, se presume que existe y se trata de un documento público, motivo por el cual para corregir el rumbo del proceso y se subsanen los defectos a que hubiese lugar, anexa copia del registro civil de nacimiento del señor Ramon Alberto Sierra Diaz (Q.E.P.D.).

13.- Teniendo en cuenta que las excepciones previas se constituyen como un instrumento que permite descubrir las posibles deficiencias que puedan afectar la marcha del proceso o el cumplimiento de sus fines, y cuyo propósito es el permitir la corrección inmediata de los mismos antes que el proceso continúe, los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante serán incorporados al proceso como prueba y con ellos esta Judicatura entrará a analizar la relación de parentesco entre el señor Ramon Alberto Sierra Diaz (Q.E.P.D.) con los demandantes, análisis que se realizara y se resolverá una vez culminadas todas las etapas del proceso.

14.- En este contexto, procede la excepción previa propuesta por la parte demandada - Hospital Universitario Nacional de Colombia.

15.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que no se proponen más excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y en consecuencia se continuará con el trámite judicial respectivo.

16. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

17.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en intervenir dentro de un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual puede ejercitar el medio de control pertinente.

18.- En el presente caso, una vez revisado el escrito de la contestación al llamamiento en garantía la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se extrae que la abogada Alba Inés Gómez Vélez manifiesta actuar en ejercicio del poder conferido por la representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin embargo al revisar los anexos del escrito, no se observa el memorial contentivo del poder que faculta al profesional del derecho para intervenir dentro del medio de control y ejercer el derecho de postulación en debida forma; en consecuencia, se deberá allegar el poder especial legalmente conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. – Hospital Universitario Departamental de Nariño – Hospital Universitario Nacional de Colombia y las llamadas en garantía la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Declarar probada y superada la excepción previa denominada *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. – Hospital Universitario Departamental de Nariño – Hospital Universitario Nacional de Colombia como partes demandadas, y la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. como llamadas en garantía dentro del proceso, por lo ya expuesto.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el anexo 027 del expediente digital.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 27 de mayo de 2025, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad y en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda en debida forma.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Santiago Agudelo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.763.198 y portador de la tarjeta profesional No. 424.127 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad y en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda en debida forma.

NOVENO: Aceptar la renuncia presentada en debida forma por el abogado Javier Mauricio Ojeda Pérez identificado con cedula de ciudadanía 98.380.999 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No. 90.563 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Hospital Universitario Departamental de Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, documento visible en el Anexo 029 obrante en el expediente digital.

DECIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ruth Amalfi Ramírez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 expedida en Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 59.769 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., como apoderada judicial del Hospital Universitario Departamental de Nariño, de conformidad y en los términos del memorial poder visible en el Anexo 032 obrante en el expediente digital.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la apoderada legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, allegue memorial poder debidamente conferido para el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

DECIMO SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948da681a90a793acefd42e1e0348d0e41e6df5bf639aa621915caae6c820e41**

Documento generado en 02/05/2025 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>